

C. JOSÉ GOMÉZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. IX AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/461/2015, relacionados con la denuncia formulada por el señor **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hijo **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS** en la modalidad de **TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES**, y **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas a autoridades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, en las oficinas centrales de esta Comisión Estatal se recibió denuncia vía telefónica por parte del señor **Q1**, “...quien refirió que el motivo de su llamada es en relación a su hijo **V1**, quien se encuentra interno en la cárcel pública municipal de Bucerías, Nayarit, ya que el día 21 y 22 de noviembre del año en curso, se presentó en las instalaciones de esa cárcel pública, con la intención de visitar a su hijo **V1**, informándole una persona del sexo masculino, del cual no recuerda el nombre ni el cargo, quien le informó que no podría ver a su hijo ya que el Director no se encontraba, que no obstante esto al estar esperando ver a su hijo en el patio de dicha cárcel,

familiares de algunos internos se le acercaron entregándole unos papeles, en los cuales mencionaban que el día viernes 19, cinco encapuchados se introdujeron al taller, lugar en donde se encuentra su hijo por seguridad, sacándolo del mismo y llevándolo a la celda de castigo, sin permitirle ninguna visita o hablar con alguien, sin que hasta el momento se lo permitieran ver o informarle el motivo de ello, solicitando se investigue dicha situación y la integridad física de su hijo VI... ”.

Con fecha 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en donde se entrevistó al interno **VI**, quien en calidad de agraviado manifestó lo siguiente: “...*Que fue el día viernes 20 del mes de noviembre del año en curso, cuando como a las 15:30 hrs. cuando un grupo de encapuchados vinieron a toda prisa acercándose a mi persona donde me encontraba, que era una de las mesas del patio general y sin mediar palabra y sin identificarse me trasladaron hacia el muro lateral de ingreso a las crujiás, donde me gritaron que me quitara los zapatos, revisándome de forma inmediata, despojándome sin ninguna justificación de la tarjeta telefónica y de documentos personales dentro de los cuales tenía los teléfonos (números) del ombudsman nayarita, **PI**, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión Americana de Derechos Humanos; acto seguido, vuelven a sujetarme y me encierran en un calabozo que mis compañeros de prisión suelen llamar “La Loba”, lo que es una covacha que se hace bajo las escaleras que dan acceso a las celdas superiores, al cerrar el candado los encapuchados se me quedaron viendo de forma por demás amenazante y me empezaron a sacar video sin solicitar mi consentimiento, quiero señalar que estas personas eran 2, los cuales traían uniformes camuflados de color gris o arena, señalando que me grabaron con un tipo tablet o un celular de pantalla amplia, después de encerrarme se retiraron y regresaron en pocos minutos y volvieron a tomarme video nuevamente sin pedir autorización y sin justificar documentalmente que tuviesen autorización judicial para hacerlo, ahí permanecí incomunicado y sin que me rindiera la autoridad responsable un informe justificado de quien fue la persona que ordenó que se ejecutaran dichos actos, ni procedimiento administrativo, y pregunto que con qué facultad se violentaron mis garantías y derechos más fundamentales que tengo como ser humano; una vez dentro de mi cautiverio me percaté que el lugar estaba lleno de orines ya que ese mismo día desalojaron del mismo espacio a un compañero que nombre **P2**, el cual padece de incontinencia urinaria, por lo cual el lugar estaba lleno de aquella sustancia, también me percaté que carecía de iluminación y luz natural así como de los servicios más básicos como lo son el baño, bajo las escaleras existían nidos de diversos animales como cucarachas y alacranes, sufriendo una infección cutánea, la cual se evidencia con las fotografías que me tomen, encontrando diversos alacranes, matando algunos de ellos y dándoselo a mi familia para acreditar en forma de evidencia o prueba, y siendo yo alérgico a piquetes de animales ponzoñosos se ponía en riesgo mi salud y mi vida, quiero señalar que durante las tardes y las noches llegaban hasta ese lugar donde estaba una cantidad bestial de zancudos, exponiéndome a virus como lo son el dengue hemorrágico, la Chicungunya y la Zika, por otro lado tenía siempre el temor fundado de que en la noche regresaran los encapuchados para ejercer violencia en contra de mi persona, en todo este tiempo que*

fueron casi 3 tres semanas, se me mantuvo bajo una fuerte presión psicológica para lo cual sugiero que se me haga un análisis al respecto, ya que la ley tipifica la tortura psicológica como delito, enfatizo que las dos primeras semanas se me impidió tener cualquier contacto con el mundo exterior provocando en mi persona y en mis seres queridos un estrés insoportable, ya que en el caso particular de mi padre que padece de cardiopatías, se sintió mal de su padecimiento en el tiempo en que duró mi cautiverio y/o secuestro, al desconocer mi situación física, hace una semana se me concedió la suspensión provisional respecto al juicio de amparo 2225/2015, fechado el día 01 primero de Diciembre de 2015 por el Juez A1, Juez III Tercero de Distrito en Materia de Amparo Penal, en el Estado de Nayarit, hago énfasis en que la autoridad fue omisa de dar cabal cumplimiento a la demanda de garantías que promoví, en el punto numero 2 dos que me tenían castigado en un área donde no se cumplen los requisitos mínimos de habitabilidad, para lo cual apercibidos de que se les impondría una multa económica y que se procedería en su contra por el delito de Abuso de Autoridad de conformidad con el numeral 262 fracc. III de la Ley de Amparo, este en contra del Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Comisario-jefe de la Cárcel Pública Municipal (Director y Sub-director) señalando por último que si algo me llega a pasar al de la voz o a mi familia hago totalmente responsable a las personas y a las autoridades que me tienen detenido aquí, como lo son mis clientes y el personal de la Fiscalía y del Poder Judicial del Estado de Nayarit, solicitando se de vista de mi situación a la Comisión Nacional de los Derecho Humanos; solicito a su vez se emita una resolución de no traslado por el evidente peligro que correría mi vida en ese penal...”.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

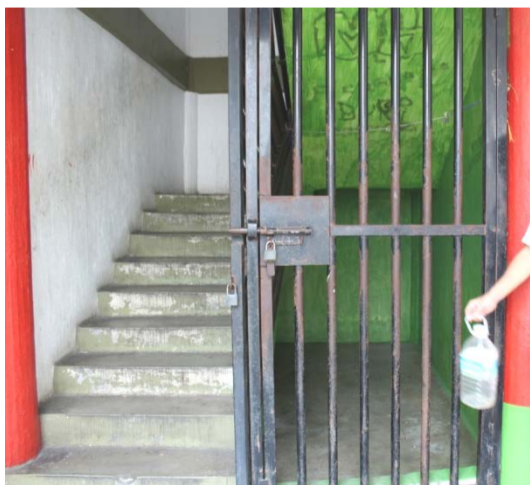
1. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se recibió denuncia vía telefónica de parte del ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hijo **V1**, consistentes en VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS en la modalidad de TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES, y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidas a autoridades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

2. Oficio número VG/1496/2015 de 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual solicitó colaboración al Director de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para que autorice el ingreso de Visitadores Adjuntos de este Organismo, con la finalidad de que desahoguen funciones inherentes a la investigación de presuntas violaciones de derechos humanos en agravio del interno **V1**. Asimismo, se solicitó se tomaran de inmediato las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar de manera efectiva la integridad física y psicológica del interno de referencia, así como un trato digno, condiciones de igualdad respecto al resto de la población penitenciaria y respeto al principio de legalidad.

3. Constancia de 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que en el interior de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se tuvo a la vista al interno **V1**, quien a su revisión física presentó: “aproximadamente 7 siete pequeñas erupciones en la piel, sin apreciarse lesión diversa”. Según lo manifestado por el agraviado, dichas erupciones en su piel son ocasionadas por la picadura de moscos.

4. Siete impresiones fotográficas recabadas el 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, por personal de esta Comisión Estatal, en cuyas imágenes se aprecia al agraviado **V1**, al momento en el cual se da fe de su integridad física, en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

5. Acta circunstanciada de 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende lo siguiente: “...siendo las 13:50 trece horas con cincuenta minutos estando constituido al interior de la Cárcel Pública Municipal de Bucerías, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, específicamente en el área de población; tuve a la vista un espacio tipo “covacha” que se forma bajo las escaleras para subir a los pisos superiores donde esta el área de celdas, el cual se aprecia enrejado y con una puerta con candado por la parte de en frente, lugar que se aprecia limpio y sin personas a su interior, posteriormente a recabar las fotografías que se anexan, me entrevisté con varios internos de la referida cárcel a los que les cuestioné sobre si sabían si al hoy agraviado **VI** había estado recluido en ese espacio tipo celda o bien si actualmente ésta persona se encontraba castigado e incomunicado, por lo que éstos presos por temor a que la autoridad administrativa tomara represalias en su contra, manifestaron desconocer tal situación, asimismo tampoco quisieron proporcionar sus nombres...”.



6. Ocho impresiones fotográficas recabadas el 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, por personal de esta Comisión Estatal, en cuyas imágenes se aprecia un espacio tipo “covacha” que se forma bajo las escaleras que comunican la planta baja con el primer piso del área de celdas, en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

7. Acta circunstanciada de 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende lo siguiente: “...siendo las 11:15 once horas con quince minutos

recibí una llamada vía telefónica por parte del hoy agraviado VI, interno de la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, de la ciudad de Bucerías; mismo que me manifestó que el día de ayer 09 nueve del mes de diciembre del presente año, una vez que nos retiramos nosotros de esa cárcel, un interno del mismo penal a quien apodan “Sammy” le robo una tarjeta telefónica, por lo que al reclamarle mi interlocutor, este lo amenazó de muerte y posteriormente a ello lo ingresaron a la celda número 15, la cual es donde internan a los “locos” esto pese que tiene el agraviado una recomendación médica por un padecimiento de lumbalgia de que debe de estar en el taller para que así se favorezca su recuperación, cabe hacer mención que quien realizó este movimiento de celda fue el alcalde de nombre A2, quien le informó que dicha determinación de cambiarlo de celda venía de muy “arriba”, mencionó también el interno que de las 13:00 a las 17:00 horas estuvo en varias celdas distintos al que debe estar, dichos llagares menciono son “la loba”, la celda 14, el taller y finalmente a la celda...”.

8. Oficio número VG/001/16 de 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual solicitó informe fundado y motivado al Director de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en relación con las presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio del interno V1; asimismo, se realizaron medidas preventivas o cautelares para prevenir cualquier acto que sea violatorio de sus derechos humanos, evitando con ello la consumación de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

9. Oficio número DSPM/BADEBA/IX/068/2016 de 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada A3, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal en relación con la queja planteada por el ciudadano V1, para lo cual manifestó lo siguiente: “...No son ciertos los actos que se le atribuyen a la suscrita y personal de la Dirección a mi digno cargo, por parte del ahora quejoso, puesto que no se ha incurrido en ninguna arbitrariedad, ahora bien en lo que el quejoso señala como diversos tratos indignos, incomunicación, tortura psicológica, y falta de incumplimiento a fallos protectores emitidos por los diversos Juzgados de Distrito del Estado de Nayarit, me permito informarle a usted C. Visitador General que es totalmente falso e infundado ya que esta autoridad respeta todas y cada una de las garantías y derechos de los internos ya que misma acata plenamente lo manifestado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en lo que el quejoso refiere a que se le tiene asignado en lugares donde existen insectos ponzoñosos, zancudos, temor a ser contagiado por el virus del dengue hemorrágico, chicongunya y la zica, además de estar acompañado de internos con incontinencia urinaria y estar asignado a la celda 15, la cual menciona es una celda para los internos con problemas mentales, por lo cual me permito señalarle a usted C. Visitador, que el quejoso está internado en una cárcel pública municipal con espacio para 95 reclusos, y en la cual existen 204 internos, repartidos en 16 celdas varoniles y una celda femenil, razón por la que dicho quejoso está asignado en una celda al igual que los otros procesados, además de ser falso que está en compañía de internos con problemas médicos y mentales, ahora bien en lo que refiere

a posibles contagios y enfermedades le informo que esta cárcel pública municipal consecutivamente es fumigada en su totalidad por la empresa denominada MADOX S.A. de C.V. con el propósito de prevenir lo antes manifestado por el impetrante, por lo cual le hago de su conocimiento que a la fecha no se ha registrado ningún interno contagiado de dichas enfermedades, ni mucho menos picado por algún insecto ponzoñoso. Asimismo no omito mencionar que el área que el quejoso denomino como talle se encuentra ubicada a un costado del área médica, misma que se encuentra provisionalmente asignada para los reos con problemas médicos de relevancia, no para uso exclusivo de cualquier inculpado. Por último cabe señalar que todo lo manifestado por el quejoso es totalmente incongruente ya que el mismo refiere que en esta cárcel pública municipal recibe tratos indignos, amenazas y violaciones a sus derechos como interno, es evidente que refiere que dicha cárcel no es apropiada para su estancia procesal, pero a su vez manifiesta que no desea ser trasladado al C.E.R.E.S.O. Venustiano Carranza, de la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo que este es un centro de readaptación social, que cuenta con todo lo apropiado para su reinserción con la sociedad. Por lo anteriormente expuesto le manifiesto a usted Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, que respecto a dicha queja es totalmente infundada ya que no existió ninguna violación a los derechos humanos de los reos o internos, en los cuales hubiese tomado parte la suscrita y el personal de la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit... ”.

10. Acuerdo de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se ordenó la acumulación del expediente número DH/103/2016 relativo a la denuncia interpuesta por la ciudadana **Q2** por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hijo **V1**, al expediente número DH/461/2015 relativo a la denuncia interpuesta por el ciudadano **Q1** por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hijo **V1**.

11. Acta circunstanciada de 16 dieciséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, practicada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual se hizo constar que en las oficinas centrales de este Organismo se recibió queja vía telefónica de parte de la ciudadana **Q2**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hijo **V1**, consistentes en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, para lo cual manifestó: “...que su hijo de nombre **V1**, de 45 años de edad, se encuentra interno en la Cárcel Pública del poblado de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, desde hace aproximadamente 2 dos años 4 cuatro meses y procesado por el delito de Fraude. Agregando que desde el momento en que fue recluido ha padecido de amibiasis, para lo cual ella tiene que comprarle el medicamento debido a que en las instalaciones del citado Centro de Reclusión no cuentan con ello; asimismo refiere que de esta enfermedad no se ha podido aliviar. Por otra parte, refiere que hace aproximadamente 3 tres meses su hijo **V1** fue castigado y enviado a la covacha, mejor conocida como “La Loba”, en donde permaneció alrededor de 20 veinte días, siendo objeto de tratos crueles, debido a que no le facilitaron comida por una semana y que en ese lugar tenía que realizar sus necesidades fisiológicas cuando no está acondicionado el lugar para llevar a cabo tal acción, por lo que esto denigra su integridad. Además

manifiesta que desde que ingresó a esa penitenciaría ha sido objeto de maltrato psicológico debido a que los custodios le han indicado a su hijo VI así como los demás compañeros de celda que entreguen el celular que tienen escondido, que de lo contrario algo les va a pasar, sin indicar qué situación realizaran, por lo que solicita la intervención de este Organismo Local en virtud de que teme por la integridad de su hijo VI...”.

12. Oficio número VG/520/16 de 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual solicitó informe fundado y motivado al Director de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en relación con la denuncia interpuesta por la señora Q2, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hijo V1.

13. Oficio número DSPM/BADEBA/IX/398/2016 de 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada A3, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la denuncia interpuesta por la señora Q2, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hijo V1, para lo cual manifestó lo siguiente: *“...No son ciertos los actos que se le atribuyen a la suscrita y personal de la Dirección a mi digno cargo, por parte del ahora quejoso, puesto que no se ha incurrido en ninguna arbitrariedad, ahora bien en lo que la quejosa señala como diversos tratos indignos, tortura psicológica, crueldad y falta de alimentación para el interno, me permito informarle a usted C. Visitador General que es totalmente falso e infundado ya que esta autoridad respeta todas y cada una de las garantías y derechos de los internos ya que la misma acata plenamente lo manifestado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte en lo que el quejoso refiere al maltrato psicológico por parte del personal a mi cargo, por la supuesta posesión de un teléfono celular, le hago de su conocimiento que a la fecha no se ha cuestionado a dicho quejoso respecto a lo ya mencionado, desconociendo que es lo que haya dado origen a dicha queja. Así mismo no omito mencionar que el ahora quejoso ha recibido atención médica oportuna por parte del Dr. A4, médico adscrito a la cárcel pública municipal a mi cargo, así mismo se le han realizado diversos estudios médicos a dicho interno para descartar algún problema grave en su salud, además se le ha permitido el ingreso de medicamentos como parte de su tratamiento médico por los problemas gástricos que sufre, los cuales se le han mantenido en constante revisión y controlados. Por lo anteriormente expuesto le manifiesto a usted Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, que respecto a dicha queja es totalmente infundada ya que no existió ninguna violación a los derechos humanos de los reos o internos, en los cuales hubiese tomado parte la suscrita y el personal de la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit...”.*

14. Acta circunstanciada de 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se hizo constar lo siguiente: *“...certificamos que el día de la fecha se llevó a cabo la visita al centro denominado Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, y durante el recorrido por las áreas comunes y dormitorios se pudo observar que dos*

internos de nombre V2 y V3, se encontraban encerrados en un espacio debajo de las escaleras de acceso a los dormitorios generales, bajo candado, señalando los mismos que se encontraban en ese lugar por estar castigados. Cabe destacar que dicho espacio carece de las condiciones mínimas de alojamiento, además de permanecer encerrados de manera indefinida, ya que la autoridad manifiesta que uno de ellos se encuentra ahí de manera voluntaria y el otro es reincidente en infracciones a la normatividad del centro...”.

15. Acta circunstanciada de 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar lo siguiente: *“personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y personal de actuaciones de este Organismo Estatal, se constituyeron física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, con la finalidad de desahogar las actividades inherentes a la Supervisión Nacional Penitenciaria; por lo que durante dicha supervisión, personal del Organismo Nacional redactó acta circunstanciada en la cual se plasmaron actos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, pues en ella se hace constar que al interior del centro de reclusión hay dos internos de nombres A2 y V3, “que se encontraban encerrados en un espacio debajo de las escaleras de acceso a los dormitorios generales, bajo candado, señalando los mismos que se encontraban en ese lugar por estar castigados, cabe destacar que dicho espacio carece de las condiciones mínimas de alojamiento”; una vez que se tuvo conocimiento de tales hechos, el suscrito procedí a entrevistarme con el Licenciado A2, quien funge como Alcaide de la Cárcel Municipal de referencia, momento en el cual le hice de su conocimiento los actos antes relatados, y le establecí que los mismos pueden ser determinados como violaciones a derechos humanos, pues como se hace constar, a los reclusos se les mantiene segregados en un área de castigo que no cumple con las condiciones mínimas de alojamiento; por lo que en ese momento el servidor público entrevistado giró instrucciones a un Comandante a efecto de que pusieran a los referidos internos fuera de dicho espacio o covacha y fueran asignados a una celda”.*

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2, fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, y IV, 25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta respectivamente por los ciudadanos Q1 y Q2, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hijo V1, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS** en la modalidad de **TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES**, y **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de autoridades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Los ciudadanos **Q1** y **Q2**, denunciaron respectivamente ante este Organismo que su hijo **V1**, interno de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, fue castigado y segregado en un espacio de castigo denominado “*la loba*”, en donde ha sido objeto de tratos crueles. Al respecto, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el referido centro carcelario para entrevistar al interno **V1**, quien de forma general manifestó que el 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince un grupo de individuos vestidos con uniformes camuflados y cubiertos de la cabeza con capuchas, lo llevaron a un espacio de castigo conocido como “*la loba*”, ubicado en la covacha que se forma debajo de las escaleras que comunican la planta baja con el primer piso del área de celdas, en donde fue encerrado e incomunicado sin justificación alguna por casi tres semanas; asimismo, señaló que dicho espacio de castigo no cuenta con condiciones mínimas de alojamiento, pues está sucio, no hay iluminación, no cuenta con servicio sanitario, existe fauna nociva como cucarachas, alacranes y zancudos.

Al respecto, la Licenciada **A3**, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante oficios número DSPM/BADEBA/IX/068/2016 y DSPM/BADEBA/IX/398/2016, negó los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos denunciados por la parte quejosa, y manifestó que no se ha incurrido en ninguna arbitrariedad.

Por otra parte, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver de la denuncia interpuesta por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V2** y **V3**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS en la modalidad de TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES, y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de autoridades y Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Con fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyeron en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para llevar a cabo una revisión penitenciaria, y durante el recorrido por las áreas comunes y dormitorios advirtieron que dos internos de nombre **V2** y **V3**, se encontraban encerrados en un espacio que carece de las condiciones mínimas de alojamiento, ubicado debajo de las escaleras de acceso a los dormitorios generales, bajo candado, señalando los mismos que se encontraban en ese lugar por estar castigados. Que dichos internos permanecían encerrados de manera indefinida, pues la autoridad informó que uno de ellos se encontraba ahí de manera voluntaria y el otro es reincidente en infracciones a la normatividad del centro.

En ese sentido, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 22 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 3, 5, 8, 10, y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 5.2, 7, 10.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, V, XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 3, 5.1, 5.2, 5.6, 8.1, 11 y 25.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 27, 29, 30, 31, 32, 35.1, 46.1, 47.2, 47.3 y 50.1

de la **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**; 1, 2 y 5 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; 1, 2, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 1, 3, 4, 6, 7, 9 y 30 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión**; 1, 4, 5 y 7 de los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**; 1, 2.3, 10.1, 13, 16.1, de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; 2, 3, 4, 5, 7 y 16 de la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; 2 fracciones II y IV, 3, 4, 8, 11 y 12 de la **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit**; 54 fracciones I, VII, VIII, XIX y XXV de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 2, 3, 6, 24 fracciones I, V, VI y IX de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit**; 6, fracciones III, IV, y V, 15, 16, 17, 19, 22 y 23 de la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**; y 13, fracción XXVIII, 25, fracción V, 54, fracción VII, del **Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, en suplencia de queja, considera que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **V1, V2 y V3**, por actos consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS**, así como **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de autoridades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Todos los seres humanos, independientemente de sus circunstancias, tienen derechos fundamentales, de los que no se les puede despojar sin justificación legal. Las personas detenidas o encarceladas en forma legal pierden por un tiempo el derecho a la libertad.

Así, por el hecho de la detención o del encarcelamiento se pueden limitar algunos derechos, entre los que se incluyen: el derecho a determinadas libertades personales; el derecho a la privacidad; la libertad de movimiento; libertad de expresión; libertad de asamblea y libertad de voto.

Las personas privadas de la libertad en recintos penitenciarios en cumplimiento a condenas penales, están en prisión como castigo, pero no para recibir castigos. La pena consiste en la pérdida de libertad. Por tanto, las circunstancias de encarcelamiento no debieran utilizarse como un castigo adicional. Se debe reducir al mínimo cualquiera de los efectos adversos del encarcelamiento. Aunque la vida en prisión nunca puede ser normal, las condiciones en ella deberían ser tan cercanas a la vida normal como sea posible, aparte de la pérdida de libertad.

Otras personas están detenidas por estar sujetas a procesos penales, pero su reclusión en la prisión no es como castigo o para castigo, sino como precaución; para ellos la vida en el recinto carcelario también debiera ser tan cercana a la vida normal como sea posible.

Ahora bien, el Estado que priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla; el principal deber del cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar.

En efecto, el primer deber de cada administración penitenciaria es asegurar que los recintos penales sean seguros para los internos o reclusos, que están obligados a vivir en ellos, y para el personal que debe trabajar allí. Tanto los presos como el personal penitenciario debieran estar protegidos contra cualquier tipo de violencia y amenaza para la vida, la salud e integridad personal, sin importar de dónde provengan. Asimismo, la comunidad tiene el derecho de esperar que sus miembros estarán seguros de las actividades delincuenciales de los presos.

En ese sentido, para garantizar la seguridad y una vida comunitaria bien organizada en las prisiones, es necesario que exista un régimen disciplinario que, por una parte, sea particularmente riguroso pero que, por otra parte, emplee medidas restrictivas mínimas. Al respecto, el numeral 27 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos,¹ establece que: “El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”.

Esta regla representa un mandato categórico, obligatorio para todas las administraciones penitenciarias pues, como ya se dijo, nada puede ser más importante que la necesidad de garantizar que los centros de detención sean ambientes seguros para los reclusos, para el personal y para la comunidad. Lo anterior, en congruencia con el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que estipula: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En ese sentido, es esencial que los centros penales sean ambientes de seguridad y de armonía comunitaria, en donde la disciplina y el mantenimiento firme del orden se conserven mediante medidas restrictivas mínimas, y en consecuencia, sean compatibles con el respeto a los derechos humanos de los internos o reclusos.

En el ámbito del derecho penitenciario, “**la disciplina** es el conjunto de facultades conferidas a las autoridades penitenciarias, para alcanzar la sujeción del recluso a las disposiciones legales y reglamentarias, así como a las órdenes del personal, con el objeto o propósito de mantener con firmeza el orden en los centros penitenciarios, así como garantizar la protección de la integridad física y la rehabilitación del delincuente”.²

¹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

² Munguía Rojas, Rodolfo, “El régimen disciplinario en los centros penitenciarios y los derechos humanos de los reclusos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Poder Judicial de la Federación, México, núm. 26, 2008. Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-13DMunguia.pdf>

Así, es evidente que *la disciplina* es necesaria en los centros penitenciarios para mantener con firmeza el orden y la seguridad, sin embargo, las sanciones disciplinarias aplicables a los internos deben ser proporcionalmente razonables a la falta cometida y deben ajustarse a las prescripciones legales y reglamentarias, pero sobre todo a los principios establecidos en las normas de fuente nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Cabe precisar que las autoridades encargadas del régimen disciplinario en los centros penitenciarios, se encuentran obligadas a tratar humanamente a toda persona privada de su libertad y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Al respecto, el Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales para garantizar el respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas privadas de su libertad; por tanto, en los centros penitenciarios del país, al menos teóricamente, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles o degradantes, ni aun para mantener el orden y la disciplina en dichos establecimientos.

En relación con lo anterior, el numeral 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”.

Asimismo, dicho instrumento de las Naciones Unidas establece que la ley o el reglamento dictado por la autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) la conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones (regla 29). También, dispone que un recluso no podrá ser sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que previamente se le haya permitido presentar su defensa (regla 30).

B. En el caso concreto que nos ocupa, el señor **Q1** denunció ante esta Comisión Estatal que su hijo **V1**, interno en la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, fue objeto de presuntas violaciones de derechos humanos ya que fue confinado e incomunicado en un área de castigo de dicho centro carcelario. Al respecto, el denunciante señaló que los días 21 veintiuno y 22 veintidós de noviembre de 2015 dos mil quince, acudió a la referida cárcel municipal para visitar a su hijo **V1**, pero que el personal del establecimiento le informó que no podía ver a su hijo, con la excusa de que el Director no se encontraba para dar la autorización correspondiente. Asimismo, señaló que uno de esos días, al estar en el patio de la cárcel se le acercaron familiares de otros internos, quienes le entregaron unos papeles en los cuales anotaron que el 19 diecinueve de ese mismo mes y año, cinco sujetos encapuchados llevaron a su hijo a un área de castigo sin permitirle ninguna visita o hablar con alguien. Finalmente, el denunciante refirió que el personal del centro carcelario no le permitió ver a su hijo **V1** ni le informaron el motivo del castigo que se le impuso, por lo cual solicitó se investigara dicha situación, y se diera fe de la integridad física de su hijo.

Al respecto, el 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para realizar la investigación de los hechos denunciados; en primer lugar, notificaron el oficio número VG/1496/2015 de 08 ocho del mismos mes y año, mediante el cual se solicitó al Director de dicho centro carcelario que se tomaran de inmediato las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar de manera efectiva la integridad física y psicológica del interno **V1**, así como un trato digno, condiciones de igualdad respecto al resto de la población penitenciaria y respeto al principio de legalidad.

Enseguida, personal de este Organismo se entrevistó con el interno **V1**, quien en calidad de agraviado manifestó que el 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, mientras se encontraba en el patio general de la cárcel fue abordado por un grupo de individuos vestidos con uniformes camuflados y cubiertos de la cabeza con capuchas, quienes sin identificarse y sin darle explicaciones lo llevaron hacia el muro lateral de ingreso a las celdas, donde le gritaron que se quitara los zapatos, le realizaron una revisión y le quitaron una tarjeta telefónica, así como documentos personales; enseguida, lo llevaron a un espacio de castigo conocido como “la loba”, ubicado en la covacha que se forma debajo de las escaleras que comunican la planta baja con el primer piso del área de celdas, en donde fue encerrado e incomunicado sin justificación alguna por casi tres semanas; asimismo, señaló que dicho espacio de castigo no cuenta con condiciones mínimas de alojamiento, pues está sucio, no hay iluminación artificial ni natural, no cuenta con servicio sanitario, existe fauna nociva como cucarachas, alacranes y zancudos, lo cual le provocó una infección cutánea. Cabe precisar que después de la entrevista, el personal de esta Comisión Estatal realizó una inspección física al interno **V1**, quien presentó siete pequeñas erupciones dérmicas en diferentes partes del cuerpo, tanto en ambas piernas, como brazos y espalda.

Asimismo, los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal realizaron una inspección en el área de población de la referida cárcel municipal, y dieron fe de que existe un espacio tipo covacha que se forma bajo las escaleras que comunican la planta baja con el primer piso del área de celdas; dicho espacio o covacha está enrejado y la puerta tiene candado por fuera, en ese momento se apreció limpio y sin personas en el interior. Enseguida, el personal de este Organismo entrevistó a varios internos de la cárcel, a quienes se les preguntó si el interno **V1** estuvo recluido en la covacha enrejada, o bien, si éste se encontraba actualmente castigado e incomunicado; sin embargo, los presos entrevistados, quienes no quisieron proporcionar sus nombres, manifestaron desconocer tal situación, por temor a que la autoridad administrativa tomara represalias en su contra.

Cabe precisar que el 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, el agraviado **V1** se comunicó vía telefónica a esta Comisión Estatal y manifestó que un día antes, 09 nueve de diciembre del mismo año, una vez que el personal de esta Comisión Estatal se retiró de la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, un interno le robó una tarjeta telefónica, por lo que al reclamarle, éste lo amenazó de muerte; que posteriormente, ingresaron al hoy agraviado a la celda número 15, en donde se interna a las personas que padecen de sus facultades mentales; lo

anterior, a pesar de que tiene una recomendación médica para permanecer en el taller debido a que padece lumbalgia; asimismo, señaló que dicho movimiento de celda lo ordenó el alcalde de nombre **A2**; mencionó también que de las 13:00 a las 17:00 horas estuvo en varias celdas distintos al que debe estar, como “la loba”, la celda 14, el taller y finalmente a la celda.

Esta Comisión Estatal solicitó informe motivado y fundado al Director de la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en relación con los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos señalados por el interno **V1**, y en el mismo oficio se solicitaron medidas cautelares para prevenir cualquier acto que sea violatorio de los derechos humanos del referido interno, evitando con ello la consumación de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación; pues el interno manifestó el temor de que los custodios de esa cárcel vayan a castigarlo sin causa justificada.

En respuesta, la Licenciada **A3**, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, informó que no son ciertos los actos presuntamente violatorios de derechos humanos señalados por el interno **V1**.

Posteriormente, la señora **Q2** denunció ante esta Comisión Estatal que su hijo **V1**, quien se encuentra recluido en la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, fue castigado y enviado a la covacha, mejor conocida como “la loba”, en donde permaneció aproximadamente veinte días, siendo objeto de tratos crueles, debido a que no le facilitaron comida por una semana y que en ese lugar tenía que realizar sus necesidades fisiológicas a pesar de que no hay servicio sanitario. Asimismo, la denunciante señaló que desde el momento en que su hijo fue recluido en esa cárcel ha padecido de *amibiasis*, enfermedad de la cual no se ha podido aliviar, y que ella tiene que comprarle el medicamento debido a que en las instalaciones de la cárcel no cuentan con el mismo.

En vía de informe, la Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, negó las presuntas violaciones de derechos humanos en agravio del interno **V1**; además, señaló que no se ha incurrido en ninguna arbitrariedad, ni en tratos indignos, tortura psicológica, crueldad y falta de alimentación para el interno; asimismo, indicó que el referido interno ha recibido la atención médica oportuna por parte del Médico adscrito a esa cárcel pública municipal, y que incluso se le han realizado diversos estudios médicos para descartar algún problema grave en su salud; que también se le ha permitido el ingreso de medicamentos como parte de su tratamiento médico por los problemas gástricos que sufre, los cuales se le han mantenido en constante revisión y controlados.

Posteriormente, con fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyeron en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para llevar a cabo una revisión penitenciaria, y durante el recorrido por las áreas comunes y dormitorios advirtieron que dos internos de nombres **V2** y **V3**, se encontraban encerrados en un espacio que carece de las condiciones mínimas de alojamiento, ubicado debajo de las escaleras de acceso a los dormitorios generales, bajo candado, señalando los mismos que

se encontraban en ese lugar por estar castigados. Que dichos internos permanecían encerrados de manera indefinida, pues la autoridad informó que uno de ellos se encontraba ahí de manera voluntaria y el otro es reincidente en infracciones a la normatividad del centro.

En relación con lo anterior, los Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizaron un acta circunstanciada en manuscrito de esa misma fecha, y la entregaron al personal de esta Comisión Estatal que los acompañaba en la visita de supervisión penitenciaria, para que se tomaran las medidas para su atención.

Al respecto, el personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con el Alcaide de la Cárcel Pública Municipal para hacerle saber sobre la situación de los internos **V2** y **V3**, quienes estaban segregados en un área de castigo que no cumple con condiciones mínimas de alojamiento, lo cual vulnera los derechos humanos de dichos internos; por lo que en ese momento, el servidor público entrevistado giró instrucciones a un Comandante a efecto de que pusieran a los referidos internos fuera de dicho espacio o covacha y fueran asignados a una celda.

C. Como se advierte de lo anterior, en la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, existe un espacio enrejado, conocido como “la loba”, ubicado debajo de las escaleras que comunican la planta baja con el primer piso del área de celdas, en donde las autoridades de la cárcel encierran, segregan e incomunican a los internos, como sanción o medida disciplinaria contra los internos que hayan cometido faltas al orden o a las normas reglamentarias de dicho recinto carcelario. Empero, este Organismo Protector estima que el encierro en ese espacio constituye una pena o trato cruel, inhumano o degradante en menoscabo de los derechos humanos de los internos que son obligados a permanecer en ese lugar durante el tiempo que la autoridad carcelaria lo determine, pues dicho espacio de castigo no cuenta con las condiciones mínimas de alojamiento, ya que es muy reducido, no hay servicio sanitario ni cama, no cuenta con iluminación ni ventilación; lo cual propicia el aumento de fauna nociva; además, por su ubicación permite la exhibición de los internos sancionados ante el resto de la población penitenciaria.

En el presente caso, el agraviado **V1** señaló, en vía de queja, que el 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, mientras se encontraba en el patio general de la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, un grupo de individuos vestidos con uniformes camuflados y encapuchados de la cabeza, se acercaron a él y lo llevaron al referido espacio de castigo, “la loba”, en donde fue encerrado e incomunicado, sin justificación alguna, por casi tres semanas. Al respecto, personal de esta Comisión Estatal entrevistó a los internos de la referida cárcel para indagar si efectivamente el hoy agraviado estuvo encerrado en dicho espacio de castigo; sin embargo, los internos entrevistados, por temor a que la autoridad carcelaria tomara represalias en su contra, manifestaron desconocer tal situación. Ahora bien, existe un elemento probatorio de que el interno **V1** sí estuvo incomunicado, al menos dos días, durante el lapso que, de acuerdo con su dicho, estuvo encerrado en el espacio de castigo, pues el padre de éste, el señor **Q1**, manifestó que los días 21 veintiuno y 22 veintidós de noviembre de 2015 dos mil quince se presentó en la cárcel pública municipal de Bahía

de Banderas, Nayarit, con la intención de visitar a su hijo, pero que el personal del establecimiento no le permitió verlo con la excusa de que no se encontraba el Director del recinto carcelario para dar la autorización, y que fue uno de esos días cuando familiares de otros internos le hicieron saber, por medio de algunos papeles, que su hijo se encontraba en un espacio de castigo.

En ese sentido, existen evidencias que permiten colegir que el interno **V1** estuvo incomunicado los días 21 veintiuno y 22 veintidós de noviembre de 2015 dos mil quince, pues el personal de la cárcel, sin causa justificada, no le permitió que su padre **Q1** lo visitara en dichas fechas. Asimismo, existe un indicio de que el interno estuvo segregado e incomunicado en el espacio de castigo conocido como “la loba”, según lo manifestado por el propio interno, quien señaló que fue encerrado en ese lugar desde el 20 veinte del mismo mes y año, en donde duró presuntamente encerrado durante casi tres semanas; así como lo referido por el padre del interno, quien refirió que los dos días subsecuentes no se le permitió ver a su hijo, y que recibió un papel de parte de familiares de otros internos, en el cual le informaban que su hijo estaba en un espacio de castigo.

Al respecto, se confirmó de forma fehaciente que existe un espacio de castigo en la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en donde las autoridades carcelarias encierran a los internos que son objeto de alguna sanción o medida disciplinaria; pues, por una parte, personal de esta Comisión Estatal dio fe de que, efectivamente, existe un espacio enrejado debajo de las escaleras que comunican la planta baja con el primer piso del área de celdas; y por otra parte, Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en una visita de supervisión penitenciaria que se llevó a cabo en dicha cárcel, dieron fe de que dos internos se encontraban encerrados en el mencionado espacio enrejado, ubicado debajo de las escaleras, en virtud de que estaban castigados.

En efecto, con fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizaron una visita de supervisión penitenciaria en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y durante el recorrido por las áreas comunes y dormitorios, observaron que dos internos se encontraban encerrados bajo candado en un espacio que carece de las condiciones mínimas de alojamiento, ubicado debajo de las escaleras de acceso a los dormitorios generales; al respecto, los internos de nombres **V2** y **V3**, señalaron que se encontraban en ese lugar por estar castigados. Por su parte, las autoridades carcelarias manifestaron que uno de los internos se encontraba ahí voluntariamente y que el otro es reincidente en infracciones a la normatividad del centro.

Como se advierte de lo anterior, en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, efectivamente, existe un espacio de castigo conocido como “la loba”, en donde las autoridades carcelarias segregan e incomunican a los internos que son objeto de alguna sanción o medida disciplinaria. Cabe precisar que, según la inspección realizada por los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal y las placas fotográficas que recabaron al interior de la cárcel, dicho espacio de castigo carece de las condiciones mínimas de alojamiento, pues es de dimensiones reducidas, no

cuenta con cama, no cuenta con iluminación natural o artificial, no cuenta con ventilación, y no cuenta con servicio sanitario, todo lo cual lo hace proclive al aumento de la fauna nociva.

Cabe precisar, que la falta de servicio sanitario en dicho espacio de castigo ocasiona que los internos ahí encerrados tengan que desahogar sus necesidades fisiológicas en el mismo lugar, sin intimidad alguna y con los riesgos sanitarios que ello implica, tanto para el propio sancionado como para los demás internos que ahí cohabitan.

Debido a las dimensiones reducidas del espacio de castigo, los internos que ahí son reclusos sólo pueden estar de pie cerca de la reja, en donde está la puerta de acceso, pues al interior el espacio se va reduciendo conforme la inclinación de la escalera, que es de dos tramos con un descanso, por lo que en el interior de dicha covacha sólo se puede estar sentado o acostado.

El espacio de castigo está ubicado en una zona de constante tránsito de los internos, pues se localiza en la covacha que se forma debajo de las escaleras que comunican la planta baja con los dos pisos que conforman el área de celdas o dormitorios, por lo que es una zona de flujo constante de internos, pues éstos tienen que pasar por ahí necesariamente cuando van de sus dormitorios al patio general o viceversa; lo cual ocasiona que los internos que eventualmente son castigados y encerrados en dicha covacha, sean exhibidos ante el resto de la población penitenciaria.

De acuerdo con lo anterior, la naturaleza restrictiva de dicho espacio de castigo, conocido como “la loba”, que no sólo implica el encierro y segregación de los internos, sino también la incomunicación con sus visitantes, ya sean familiares o defensores, y la exhibición ante el resto de la población penitenciaria, puede tener consecuencias negativas para la salud física y psicológica de los internos eventualmente castigados; además, ahí encerrados es factible que aumente su estado de nerviosismo y ansiedad, de modo que las consecuencias más graves serían el suicidio y la automutilación.

Ese tipo de castigos arbitrarios e injustos son contraproducentes y se deben rechazar, en virtud de que pueden afectar la integridad física, psíquica y moral, así como la conducta de los presos, incluyendo sus interrelaciones con el personal carcelario; pero sobre todo, provocan humillación o una sensación de envilecimiento, que alcanza un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada una sanción o medida de carácter disciplinario. En tal contexto, dichos castigos afrentan los principios o valores de la dignidad humana, quebrantan, reducen y lesionan a la persona, por ende, constituyen castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de los derechos humanos de los reclusos o internos.

Cabe recordar que, conforme el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, es esencial que en las prisiones se mantengan con firmeza el orden y la disciplina, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. Es decir, los regímenes disciplinarios son necesarios en los centros penitenciarios para conservar con firmeza la seguridad, el orden y la armonía comunitaria, sin embargo, debe hacer uso de medidas restrictivas

mínimas; en ese sentido, las sanciones o correctivos disciplinarios deben ser justos, razonables y proporcionales a la falta cometida, y deben ser compatibles con el respeto de los derechos humanos de los reclusos o internos. De esta forma, el numeral 31 del referido instrumento de las Naciones Unidas, dispone que las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

En efecto, mantener el orden y una vida comunitaria bien organizada es fundamental para cualquier sistema penitenciario, pues esto permite que sus miembros sigan voluntariamente las reglas esenciales para su gestión. Desde luego que existen otras medidas positivas que se pueden tomar para promover ese fin, sin embargo, como último recurso, puede ser necesario reducir aún más la libertad personal de ciertos reclusos, con el propósito de prevenir actividades destructivas. No obstante, tales restricciones también deben estar sujetas a revisiones constantes y se debe hacer esfuerzos para restaurar a dichos presos a las condiciones de asociación normal lo más pronto posible.

Al respecto, el numeral 57 de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que: “La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”.

En ese sentido, ante circunstancias excepcionales que afecten o impliquen un riesgo para conservar la seguridad, el orden y la armonía comunitaria, será indispensable, como último recurso, que se apliquen medidas preventivas o sanciones disciplinarias consistentes en la separación o el asilamiento de los reclusos; sin embargo, dicha medida sólo se aplicará cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarla, en virtud de que no perjudicará su salud física o mental. Además, el médico visitará todos los días a los reclusos sancionados e informará al Director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.³

Asimismo, el asilamiento del interno o recluso deberá estar plenamente *justificado*, ya sea que se imponga como sanción disciplinaria o como medida preventiva para proteger su propia seguridad. Y deberá ser de carácter *temporal*, según las circunstancias del caso; sin perder de vista que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos de tortura, o bien, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁴

Ahora bien, el asilamiento se llevará a cabo bajo condiciones que impliquen un trato humano y el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por lo que los espacios destinados a este fin deberán de contar con las

³ Véase numeral 32.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

⁴ Véase punto número 6 de la Observación General No. 20, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 7- Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º periodo de sesiones de 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992).

características de igualdad de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación, servicio sanitario y capacidad de atención para garantizar condiciones de alojamiento digno y seguro; asimismo, serán entornos físicos que eviten hacinamiento, promiscuidad o que constituya un trato cruel inhumano o degradante, debiendo permitir al sancionado, salir al aire libre, realizar sus necesidades fisiológicas con higiene y con respeto a la intimidad, recibir sus alimentos en la misma calidad y proporción a los del resto de la población, y en su caso, recibir visita de familiares o defensores; además, serán espacios que no permitan la exhibición de los internos aislados o sancionados ante el resto de la población penitenciaria.

Pues en contrario, el asilamiento temporal aún cuando fuere justificado, pero impuesto en lugares cerrados, demasiado estrechos, oscuros, insalubres, con falta de satisfactores vitales, en los que se imposibilite además el movimiento y se restrinjan las visitas de familiares, como en el caso que nos ocupa, constituyen un maltrato y molestia inferida sin motivo legal que vulnera los derechos humanos de los reclusos o internos, y por ende trasgrede los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que, por un lado, imponen a todas las autoridades la obligación de garantizar y respetar la integridad física, psíquica y moral de las personas privadas de su libertad, y que por otro lado, reconocen el derecho de los internos o reclusos a no ser sometidos a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es importante resaltar que el *aislamiento en régimen de incomunicación* puede ser cruel, innecesario y perjudicial para la salud mental y física de un preso; incluso, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos,⁵ apoya su restricción o eliminación; en efecto, el artículo 7 de dichos Principios Básicos establece que: “*se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción*”.

Cabe reiterar que el Comité de Derechos Humanos ha considerado que, en casos en los que el preso había permanecido recluido en régimen de aislamiento, se había producido una violación de la prohibición de la tortura y los malos tratos y de la obligación de respetar la dignidad humana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que: “el solo hecho del asilamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un trato cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad”.⁶ En el caso *Loayza Tamayo contra Perú*, la Corte consideró que la incomunicación durante la detención, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural y las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁷ Por su parte el Comité contra la Tortura utilizó la palabra “tortura” para referirse a la reclusión en régimen de aislamiento en celdas pequeñas con condiciones deficientes.⁸ Asimismo, el relator especial sobre la cuestión de

⁵ Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, párr. 187.

⁷ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Contra Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, párr. 58.

⁸ En Bolivia, el Comité afirmó que la reclusión como sanción disciplinaria en celdas de castigo del tipo de las conocidas como “carceletas” era “constitutiva de tortura” (A/5644, párr. 95

la tortura ha afirmado: “Los jueces no deberían estar facultados para ordenar la reclusión en celdas solitarias, salvo como medida especial en los casos de violación de la disciplina institucional, durante un plazo superior a dos días”.⁹

Por otra parte, se debe subrayar que, si bien es cierto que el aislamiento temporal de un recluso o interno es factible como medida disciplinaria, siempre que se cumpla con las formas y condiciones antes mencionadas; dicha medida también deberá ser decretada en estricto apego a la garantía de legalidad, y conforme los lineamientos previstos en los numerales 29, 30 y 32 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de modo que un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento emitido por la autoridad competente, en el cual se regulará: a) la conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables; c) la autoridad competente para pronunciar esas sanciones; d) el procedimiento disciplinario en el que la instancia competente desarrollará un examen completo del caso; e) el derecho del interno a presentar su defensa, para lo cual se le deberá informar sobre la infracción que se le atribuye; f) el recurso administrativo que permita al interno inconformarse por la sanción impuesta; y g) la posibilidad de extinguir o reducir la sanción disciplinaria si un médico la determina perjudicial para la salud del interno.

En el caso concreto que nos ocupa, el Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,¹⁰ en su Título Quinto “*De las sanciones y correctivos disciplinarios*”, dispone que el Comisario Jefe tendrá la autoridad para imponer y aplicar sanciones/correctivos disciplinarios a los internos que incurran en violaciones a dicho Reglamento; asimismo, establece el carácter de las sanciones/correcciones disciplinarias, las conductas que constituyen infracciones al ordenamiento reglamentario, además, las correcciones disciplinarias aplicables a cada una de las faltas (artículos 90, 92, 93, 94 y 95 del citado Reglamento).

Como se aprecia, la imposición y aplicación de las sanciones o correctivos disciplinarios, quedan al total arbitrio del Director de la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; sin que en el Reglamento respectivo se contemple un procedimiento disciplinario dentro del cual se otorgue derecho de audiencia al interno para que sea escuchado y se le de la oportunidad de defenderse; y sin que exista el recurso administrativo necesario para impugnar las determinaciones de la autoridad carcelaria respecto de la sanción disciplinaria impuesta. Además, no se prevé la posibilidad de imponer, modificar o terminar la sanción, previo examen y bajo la vigilancia de un médico.

Ahora, si bien es cierto que dentro del catálogo de sanciones y correcciones disciplinarias previstas en el Reglamento Interior de la Cárcel, se contempla la ubicación de los internos en las celdas de castigo y segregación;¹¹

g). Las celdas en cuestión, utilizadas para la reclusión en régimen de aislamiento, median aproximadamente 1,5 x 2 metros y eran frías, húmedas y carecían de instalaciones sanitarias y para dormir adecuadas.

⁹ Informe sobre la visita a Chile, E/CN.4/1996/35/Add.2, párr. 76.c.

¹⁰ Publicada el 30 de mayo de 2009 en la Sección Cuarta del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

¹¹ Artículo 93, fracción V, del Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

también es cierto, que como ya se dijo *supra*, el aislamiento se llevará a cabo bajo condiciones que impliquen un trato humano y el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; incluso, el mismo ordenamiento reglamentario establece que en la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física y mental del interno.¹²

No pasa inadvertido que en la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, no sólo hay personas arrestadas por incurrir en faltas a los reglamentos gubernativos o de policía, sino que también hay personas privadas de la libertad en cumplimiento a condenas penales, o bien, por estar sujetas a procesos de carácter penal, como en el caso del agraviado **VI**, quien es procesado; en ese sentido, a estos últimos, imputados y sentenciados, les resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit,¹³ por tanto se les deben garantizar los derechos contemplados en dicho ordenamiento legal, incluyendo aquellos que se relacionan con el régimen interior de las prisiones, el orden y la disciplina en los centros penitenciarios.

Al respecto, dicha Ley Estatal establece que dentro de los centros penitenciarios, el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento (artículo 15). En ese sentido, establece que los procedimientos disciplinarios serán sustanciados por órganos colegiados, y que el Reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia (artículo 17); los actos de autoridad que determinen sanciones por violación al régimen de disciplina deben estar debidamente fundados y motivados (artículo 19); además, el catálogo de conductas sancionables y el procedimiento disciplinario estarán previstos en el reglamento respectivo.

En ese sentido, a las personas sujetas a custodia en la citada cárcel municipal en situación jurídica de imputado o sentenciado, se les deben garantizar los derechos establecidos por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, incluyendo desde luego aquellos que se refieren al régimen interior disciplinario de los centros penitenciarios; de ahí la necesidad de que el Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se armonice con dicha Ley, y se hagan las modificaciones pertinentes para establecer un procedimiento disciplinario que será sustanciado por un órgano colegiado (el Consejo Técnico Interdisciplinario), dentro del cual se otorgue derecho de audiencia a los internos (imputados y sentenciados) que sean acusados de cometer una infracción a las normas reglamentarias del recinto carcelario; además, se establezcan los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia, y se prevea la posibilidad de imponer, modificar o terminar la sanción, previo examen y bajo la vigilancia de un médico.

¹² Artículo 96 del Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

¹³ Publicada el 9 de julio de 2011 en la Sección Tercera del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Tampoco se soslaya que el Reglamento Interior de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, establece lo siguiente:

Artículo 93. *Las sanciones y correcciones disciplinarias consistirán en:*

...

IV. Suspensión por tiempo determinado de visita familiar o íntima y de permanecer en el área de población;

V. Ubicarlos en las celdas de castigo y segregación”.

No obstante, dichas sanciones no están contempladas en el artículo 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, que establece las medidas disciplinarias aplicables a los internos; por tanto, aquellas medidas no debieran aplicarse a los internos (imputados y sentenciados), pues éstos tienen derecho a regirse bajo el régimen disciplinario que establece la referida ley estatal para los centros penitenciarios.

Es necesario precisar que, en el caso de la *suspensión de la visita familiar o íntima*, es evidente que ésta medida disciplinaria equivale a la *incomunicación* del preso, lo que resulta violatorio a sus derechos humanos. En el caso de la *segregación o aislamiento en celdas de castigo*, ya se explicó antes que tal aumento de restricciones a la libertad personal sólo se puede aplicar en circunstancias excepcionales y como último recurso; debe estar plenamente justificado, con carácter temporal, y estar avalada por un médico, quien supervisará que la sanción no perjudicará la salud física y mental del interno; además, se llevará a cabo bajo condiciones de alojamiento que impliquen un trato humano y el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y se debe restaurar a dichos presos a las condiciones de asociación normal lo más pronto posible.

Se debe enfatizar que las reglas disciplinarias, incluyendo los procedimientos de quejas y revisión que regulan la vida en la prisión, afectan la conducta de los presos, y el personal en sus interrelaciones. Para que los mecanismos disciplinarios y de quejas del recinto carcelario puedan disfrutar de la confianza del recluso, del personal penitenciario y de la comunidad es necesario que sean justos y efectivos.

Los disturbios en los establecimientos penitenciarios, como huelgas de hambre, fugas, motines e incluso suicidios, evidencian a menudo que el preso se siente engañado por la forma en cómo se administran las reglas disciplinarias, o que no tienen suficiente confianza en los mecanismos de queja en los cuales se pueden apoyar. Por otro lado, si el personal de la prisión no percibe estos mecanismos como efectivos, pueden traspasar sus propias frustraciones a los prisioneros adoptando e imponiendo castigos inmediatos e ilegales a los presos, lo que también altera el equilibrio del sistema penitenciario.

Para los efectos de la presente resolución no jurisdiccional, es necesario señalar que, entre otras, la función social que tiene esta Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto de los asuntos penitenciarios, es la de observar y vigilar que el tratamiento y las condiciones de los internos recluidos en

los diferentes centros penitenciarios, carcelarios y de readaptación social, se ajusten a los criterios jurídicos, humanísticos y técnicos establecidos en el orden jurídico nacional, así como, por los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En ese contexto, esta Comisión Estatal advierte que la naturaleza restrictiva del espacio de castigo, conocido como “la loba”, que como ya dijo no sólo implica el aislamiento de los internos en un lugar que no cumple con las mínimas condiciones de alojamiento, sino también la incomunicación y la exhibición ante el resto de la población penitenciaria, resulta evidente el retroceso en la reinserción social del individuo en conflicto con la ley penal. Lo cual resulta grave pues repercute de manera directa en los derechos humanos de los reclusos en aspectos en los que ya se había logrado un avance significativo. En consecuencia, resulta preocupante que funcionarios a los que les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, sean los responsables de violentar los derechos de aquellos que se encuentran bajo su guarda y custodia, vulnerando sus derechos humanos y alejándose de los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia que rigen su desempeño.

Se tiene en claro que las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea porque se encuentra sujetas a un proceso penal o porque se encuentran cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la pena que les fue impuesta (privación de la libertad).

Ello no implica de ninguna manera que no se sancionen las faltas a la disciplina o conductas que afecten el orden y la seguridad de la prisión o cuando lesionen bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario; más bien, y conscientes de que la disciplina en los centros de reclusión son necesarias, resulta indispensable que las sanciones disciplinarias se ajusten a los principios legales y sean compatibles con los derechos humanos de los reclusos o internos.

En ese sentido, el aislamiento temporal aún cuando sea justificado, pero impuesto en lugares cerrados, demasiado estrechos, sin iluminación, insalubres, con falta de satisfactores vitales, en los que se imposibilite además el movimiento y se restrinjan las visitas de familiares, como en el caso que nos ocupa, constituyen un maltrato y molestia inferida sin motivo legal que vulnera los derechos humanos de los reclusos o internos, y por ende trasgrede el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo último párrafo establece que “Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”. Además, quebranta los numerales 3º de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por lo que en el caso que nos ocupa, la sanción disciplinaria de aislamiento e incomunicación en el espacio de castigo conocido como “la loba”, ubicado en la covacha que se forma en la parte inferior de las escaleras que comunican la planta baja con los pisos en donde está el área de celdas de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, constituye una ***Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos en la modalidad de Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes***, en agravio de los internos de dicho lugar; por lo que se hace necesario que la autoridad carcelaria tome las medidas necesarias para que de manera inmediata los barrotes de metal de dicho espacio sean retirados.

Por último, no pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un ***Ejercicio Indebido de la Función Pública***, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Ello, de conformidad, entre otros, con los siguientes ordenamientos jurídicos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2) Nadie

debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV.

...

Todo individuo...Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Artículo 1. 1) A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. **2)** La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Artículo 31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Artículo 46.1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.
2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.
3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Artículo 50.1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 30. 1) Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados. **2)** La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Principio 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Principio 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

Principio 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Principio 7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o

inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit

Artículo 2. Los órganos de la administración pública del Estado y de sus municipios relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para:

II. La organización de cursos de capacitación de su personal para que conozca y fomente el respeto a las garantías individuales y derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas. El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar a cualquiera de los cuerpos policíacos, independientemente de los demás exigidos por las leyes de la materia.

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o pena privativa de la libertad.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el ámbito de su competencia, participará en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo, previo convenio de colaboración suscrito con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, lo prive de alimentos o agua, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla física, mental o moralmente para que realice o deje de realizar una conducta determinada, para obtener placer que sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

La tortura en ningún caso se justificará, ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre

que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.

Artículo 8. No son causas de justificación ni circunstancias atenuantes de las penas el que se invoquen o existan, situaciones excepcionales, como:

IV. La supuesta peligrosidad atribuida a la persona privada de su libertad;

V. Inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario;

Artículo 12. Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Nayarit

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a lo siguiente:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, reconocidos en la Constitución;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit

Artículo 54. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de ésta;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

XIX. Denunciar de inmediato y por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables;

XXV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit

Artículo 6. Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

...

III. Recibir un trato digno;

IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;

V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios.

Artículo 15. Dentro de los centros penitenciarios, el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16. El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17. La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 19. Los actos de autoridad que determinen sanciones por violación al régimen de disciplina deben de estar debidamente fundados y motivados. Los actos que violen las disposiciones normativas o abusos deben ser denunciados ante las autoridades competentes.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

- I.** Amonestación verbal o escrita;
- II.** Suspensión parcial o total de estímulos;
- III.** Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
- IV.** Cambio de nivel de custodia;
- V.** Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
- VI.** Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

El catálogo de conductas sancionables y el procedimiento disciplinario estarán previstos en el reglamento respectivo.

Artículo 23. El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit

Artículo 13. Corresponde al Comisario Jefe el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XXVIII. Garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignidad personal de los internos, aún en los casos en que, para corregirlos, se vea precisado a imponerles algún correctivo de los que fija este Reglamento.

Artículo 25. El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

...

V. Determinar sobre la clasificación de los internos y el aislamiento ante conductas especiales del interno, tomando en cuenta la valoración de personalidad practicada, y la conducta intrainstitucional del interno.

Artículo 54. Son derechos de los internos de la Cárcel, los siguientes:

...

VII. Ser tratados por las autoridades con respeto sin ser sometidos a tratos humillantes o vejaciones que vulneren su integridad física y psicológica.

V. CONCLUSIONES:

Autoridades y elementos de seguridad y custodia de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS** en la modalidad de **INCOMUNICACIÓN** en agravio del interno **V1**; también, en la modalidad de **TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES** en agravio de los internos **V2 y V3**.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas administrativas necesarias para que, de manera inmediata, se retiren los barrotes de acero que se encuentran en el espacio tipo covacha conocido como “la loba” que se forma en la parte inferior de las escaleras que comunican la planta baja con el primer piso del área de celdas de la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; luego de considerar que el encierro, segregación e incomunicación de los reclusos o internos en dicho espacio, como una forma de castigo, sanción o correctivo disciplinario, constituye una Trato Cruel, Inhumano y Degradante en agravio de los derechos humanos de los reclusos o internos.

SEGUNDO.- Se proponga en sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, las modificaciones necesarias al Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para establecer un procedimiento disciplinario que será sustanciado por un órgano colegiado (el Consejo Técnico Interdisciplinario), dentro del cual se otorgue derecho de audiencia a los internos (imputados y sentenciados) que sean acusados de cometer una infracción a las normas reglamentarias del recinto carcelario; además, se establezca un recurso administrativo para impugnar las determinaciones de dicha instancia, y se prevea la posibilidad de imponer, modificar o terminar la sanción o correctivo disciplinario, previo examen y bajo la vigilancia de un médico.

Asimismo, para que se elimine de dicho Reglamento Interior la sanción disciplinaria, contemplada en el artículo 93, fracción IV, consistente en “*suspensión por tiempo determinado de visita familiar o íntima*”, en virtud de que resulta violatoria de derechos humanos de los reclusos o internos. Además, se regule las circunstancias y condiciones en que se impondrá y cumplirá la sanción disciplinaria consistente en *ubicar a los internos en celda de castigo y segregación*, contemplada en la fracción V de dicho precepto, para que sea compatible con la dignidad inherente al ser humano, se garantice la integridad física, psíquica y moral de los presos, y se respeten sus derechos humanos; restringiendo su uso en la medida de lo posible.

TERCERO.- Se giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los agentes de seguridad pública municipal y demás personal administrativo que participe en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o prisión en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit. Seleccionando cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección del establecimiento destinado a la reclusión de personas privadas de la libertad. Siendo que, en la organización de los cursos de capacitación se conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas, asegurándose de que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 06 seis días del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.